LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. Nº: 695/2014 - P.Ley

AUTOR: PEREIRA Rosa Viviana

EXTRACTO: La Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional nº 25689 modificatoria del artículo 8º y que incorpora el artículo 8º bis a la ley nacional nº 22431 de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCION del siguiente Proyecto de Ley el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- El Estado Provincial -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias- y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal, cualquiera sea la modalidad de contratación. En tal sentido deberán establecer reservas de puestos de trabajo para ser exclusivamente ocupados por ellas. Dicho cupo laboral deberá respetar y velar por la igualdad de género sin distinciones de ningún tipo.

En el caso de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, se incorporará en los pliegos de licitación tal exigencia, en pos de su cumplimiento.

A los fines de un efectivo cumplimiento del porcentaje fijado, las vacantes que se produzcan dentro del personal en los entes arriba indicados, deberán reservarse en forma prioritaria a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 2º.- La incorporación de personas con discapacidad deberá ser gradual y progresiva hasta cubrir como mínimo el cupo del cuatro por ciento (4%), calculado sobre la base de las respectivas plantas del

personal conforme al artículo anterior. Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de cuatro (4) años a partir de la sanción de la presente. A tales efectos, se deberá cumplir al menos un dos por ciento (2%) en los dos (2) primeros años a la fecha de sanción de la presente.

Artículo 3º.- El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad asesorará e instrumentará los mecanismos de acompañamiento y adaptación al ámbito laboral de acuerdo a la normativa vigente, contemplando el desarrollo y aplicación de los ajustes razonables que resulten pertinentes. Asimismo, participará y velará activamente por el cumplimiento de la presente.

Artículo 4º.- El Estado Provincial, los organismos descentralizados y demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente según lo dispuesto en el artículo 2, anualmente deberán informar al Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad: a) Cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, respecto de los totales de la planta permanente y transitoria; b) Cantidad de personas discapacitadas contratadas bajo cualquier modalidad, respecto del total de los contratos existentes.

Artículo 5ª.- Se invita a los Municipios de la provincia de Río Negro a dictar normas de similar tenor a la presente, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6º.- De forma.

SALA DE COMISIONES

PEREIRA DOÑATE BERARDI CONTRERAS FERNANDEZ LOPEZ MARINAO MILESI PAZ SGRABLICH URIA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 18 de Agosto de 2015